

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	113
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00213-00
ACCIONANTE	CONSUELO DEL CARMEN ALZATE PELAEZ
ACCIONADA	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CONSUELO DEL CARMEN ALZATE PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.353 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que laboró en diferentes entidades hasta el año 1997 según los formatos de certificación de salario base al servicio de ASSBASALUD E.S.E y el HOSPITAL DE CALDAS.

Por lo anterior, solicitó su pensión de vejez ante la AFP COLFONDOS el día 07 de mayo del 2019, frente a lo cual, dicho fondo de pensiones mediante comunicación del 21 de mayo del 2019 le indicó que se encontraba en trámite su bono pensional por lo que su solicitud de pensión aún no era procedente.

Con posterioridad, el día 11 de junio del 2020 la entidad accionada le indicó que debía realizar la solicitud de bono pensional, sin que a la fecha le hayan resuelto de manera clara y de fondo su trámite de pensión de vejez.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada proceder a corregir su historia laboral y le brinde una respuesta clara y de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición del día 07 de mayo del 2019.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 780 del 03 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la accionante.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Copia de los formatos CLEP 1, 2 Y 3
- Copia de la solicitud pensional elevada por la accionante.
- Copia de las respuestas emitidas por la entidad COLFONDOS fechadas el 21 de mayo del 2019 y 11 de junio del 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub júdice* la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor Hernando Rafael Ramírez Arrieta, frente a la petición elevada por esta el día 05/11/2019

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición en materia pensional.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la

respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido]”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento

en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las

razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** proceda a brindarle una respuesta de manera clara, de fondo y congruente frente a la solicitud de pensión de vejez impetrada el día 07 de mayo del 2019 y de esta manera proceda a su reconocimiento y pago.

Debe recordarse que dentro de los elementos esenciales de la prerrogativa fundamental de petición, es que la respuesta brindada al peticionario debe ser, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a que la misma debe ser notificada en debida forma al solicitante, con lo cual, dentro del caso concreto se cumple con dichos presupuestos esbozados en líneas precedentes, por las razones que se pasan a exponer.

Dentro del expediente, se tiene que la señora Consuelo del Carmen Alzate Peláez, elevó solicitud de pensión de vejez ante la entidad accionada el día 07 de mayo del 2019, frente a lo cual COLFONDOS S.A mediante

comunicación adiada el 21 de mayo le informó que dicha petición no procedía al no encontrarse el bono pensional en el estado requerido para dar trámite a la pensión rogada.

Así mismo, le indicó que junto con su solicitud debía radicar la documentación completa como lo es: copia auténtica del registro civil; historia laboral con constancia de acuerdo o desacuerdo y si es del caso los soportes respectivos y formato para reportar beneficiarios.

Por último, mediante oficio BON – BIZAGI – 28727 – 06 – 20 del 11 de junio del 2020 la entidad encartada le manifestó a la accionante que su historia laboral se encontraba normalizada y que depende de su aprobación para continuar con el trámite.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales este despacho se comunicó con el hijo de la hoy accionante quien informó que a la fecha, no han dado respuesta a lo solicitado por COLFONDOS S.A en el oficio referenciado en precedencia.

Analizadas las circunstancias traídas a colación, junto con la jurisprudencia citada de manera previa, esta judicial logra constatar que la petición pensional de la señora Alzate Peláez fue resuelta en debida forma por la entidad accionada, toda vez que en el oficio adiado el 21 de mayo del 2019 le manifestó la improcedencia de la misma encontrándose dentro de los términos establecidos en artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por lo cual, no avizora vulneración alguna.

Máxime, si se tiene en cuenta que no obra prueba dentro del cartulario que acredite que la accionante haya procedido a subsanar los yerros resaltados por la entidad accionada, los cuales eran indispensables para continuar con su proceso de pensión de vejez.

De otro lado, no puede dejar pasar por alto esta judicial que la hoy accionante no ha cumplido con lo peticionado por la AFP COLFONDOS en su comunicación del 11 de junio de la anualidad, por lo cual, le compete a la persona interesada en el trámite adelantar las gestiones a que haya lugar con el fin de lograr la efectividad de lo pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CONSUELO DEL CARMEN ALZATE PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.353 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1505/2020-213

SEÑORES
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
jemartinez@colfondos.com.co

SEÑORA
CONSUELO DEL CARMEN ALZATE PELÁEZ
Juanitoalzate30@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 113 del 15 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CONSUELO DEL CARMEN ALZATE PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.353 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS****SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación..**Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

Atentamente,

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA